Año de 1871. Lúnes 3 de Julio. Núm. 79.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del 28 de Junio último, número 179 se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real órden comunicada por el de Hacienda en 4 de Enero último sobre la conveniencia de dictar una regla general que, sustituyendo al art. 247 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, ponga término á las dudas suscitadas acerca de los Notarios que han de otorgar las escrituras de redencion de censos desamortizables, ha tenido á bien resolver:

1.º Que haga V. I. entender á los Jueces de primera instancia que para el otorgamiento de las escrituras de redencion de los expresados censos se valgan esclusivamente de los Notarios nombrados ó que se nombren en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, con tal que pertenezcan al Colegio y distrito notarial del punto en que se haya de verificar el otorgamiento, tengan fé pública en el mismo y se atemperen en un todo á lo que manda la ley del Notariado y á las disposiciones del decreto de 22 de Diciembre de 1868.

2.º Que cuando sean dos ó mas los Juzgados establecidos en la poblacion en que se otorguen las repetidas escrituras, alternen los Jueces por riguroso turno en el indicado servicio, que desempeñarán gratuitamente, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del mencionado decreto.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1871.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

En la Gaceta de Madrid del 30 de Junio último, número 181 se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

La Direccion general de Rentas dijo á la de Agricultura, Industria y Comercio en 11 de Mayo último lo que sigue:

«Ilmo. Sr. En vista de la consulta que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Teruel hace por conducto de V. I. sobre si las terceras partes de las multas impuestas por denuncias de los empleados de Montes han de ser entregadas á los mismos por los Ayuntamientos, ó se ha de continuar cumpliendo la Real órden de 6 de Agosto de 1862:

Considerando que la aplicacion que por esta disposicion se daba á los artículos del Real decreto del 12 de Setiembre de 1861, relativos al pago de multas que pertenecian á un tercero, fundábase principalmente en la circunstancia de que el papel en que aquellas habian de reintegrarse estaba siempre á cargo de las oficinas de la Hacienda pública:

Considerando que hallándose prevenido en el art. 10 de la ley de arbitrios municipales de 23 de Febrero del año último que el pago de multas é indemnizaciones tenga lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razon del sello un derecho que no esceda del 10 por 100 de su valor, ha cesado por esta razon el fundamento en que se apoyaba la primera de las citadas disposiciones:

Y considerando, por último, que ya no afecta por lo tanto á la Hacienda pública otro interés en esta clase de multas que el percibo del 10 por 100 por dicho concepto, puesto que su mision en todo lo relativo á ellas queda limitada despues de cobrado aquel á entregar á los Ayuntamientos que lo soliciten el papel especial emitido para el caso, como terminantemente se previene en el citado Real decreto:

Esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la Administracion económica de Teruel, ha acordado resolver la consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de aquella provincia en el sentido de que las terceras partes de las multas impuestas por denuncias hechas por los empleados del ramo deben entregarse á los mismos por los Ayuntamientos respectivos, segun terminantemente se halla prevenido.»

En su virtud, S. M. el Rey se ha servido disponer que V. S., los Ingenieros Jefes de los distritos y demás funcionarios á quienes incumbe el contenido de la preinserta comunicacion se atengan á ella en los casos en que sea aplicable.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: En los expedientes que se instruyen y resuelven por este Ministerio y sus dependencias, relativos á la venta de los montes públicos con arreglo á las leyes de desamortizacion; á la formacion y ejecucion de los planes anuales de aprovechamientos y á la aplicacion de las penas que para los dañadores de los montes establecen las Ordenanzas generales de 1833 y reglamentos administrativos posteriores, ó el Código, se observa cierta confusion y falta de armonía en los procedimientos seguidos para casos idénticos en diferentes provincias, y aun dentro de cada una, en distintos centros de la Administracion civil y de la de justicia, y las consecuencias redundan por el momento en desprestigio de ambos y despues en daño evidente de la misma riqueza forestal, á cuya conservacion y fomento van encaminadas las referidas disposiciones.

Con frecuencia ocurre que las dependencias del Ministerio de Hacienda en las provincias, singularmente las Comisiones de Ventas de Bienes nacionales, interpretando en un sentido visiblemente erróneo el art. 12 de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, enajenan montes que de ninguna manera pueden legalmente ser vendidos; y además de producirse con tales actos una profunda perturbacion en el ejercicio ordenado de las funciones de este Ministerio, originan graves males á los pueblos que al amparo de las leyes poseen aquellas fincas, y trastornos en la formacion y ejecucion de los planes anuales de aprovechamientos.

No escasean por desgracia los roces y competencias que, motivados por esta última clase de trabajos, cometidos por las leyes á los Ingenieros Jefes de los distritos, se suscitan en algunas provincias con las Diputaciones respectivas: alegan estas que la novísima ley provincial de 20 de Agosto de 1870 pone en sus manos la esclusiva gestion en los trabajos forestales, y sostienen en diversos conceptos lo contrario las Secciones de Fomento y los referidos Jefes de distrito: razones de distinta naturaleza abonan en casos dados las contrarias opiniones que sobre ello se emiten; y aunque este Ministerio comprende que la mayor parte provienen

quizá de una interpretacion violenta de la letra y el espíritu de la ley provincial y de la de 24 de Mayo de 1863 ó del reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865, no se puede ocultar la conveniencia de que cesen estas discordancias en la aplicacion de leyes generales, que aumentarán á no dudar en cuanto se plantee la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Por último, si son sensibles los males que en la aplicacion de las leyes puramente administrativas quedan sumariamente espuestos, entrañan aun mayor gravedad los que se contraen á la diferente manera con que los Juzgados de primera instancia en unas ocasiones, y en otras las Autoridades locales ó provinciales, aplican las disposiciones penales de las Ordenanzas por daños cometidos en los montes. Es muy frecuente notar en expedientes de igual naturaleza, pero incoados en distinta provincia, que unos mismos daños se castigan por diferentes reglas; y, lo que es más grave, tambien ocurre que en dos Juzgados de una misma provincia se aplican para idénticos delitos, ó las penas que marca la Ordenanza, ó las que establece el Código.

Enterado S. M. el Rey detenidamente de los hechos indicados, y deseando que cesen las irregularidades y confusion que se advierten en la marcha de la Administracion civil y en la de los Tribunales de justicia, ha tenido á bien disponer que una Comision compuesta de un Senador del Reino y un Diputado á Córtes, Letrados; del Presidente de la Junta consultiva de Montes, de un Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo y del Ingeniero Profesor de Derecho administrativo y Economía política de la Escuela especial del ramo, que hará las veces de Secretario, estudie y proponga á este Ministerio, para en su vista proceder á lo que haya lugar, las bases de un proyecto de ley en que queden resueltas las dificultades que ocurren entre el Ministerio de Hacienda y el de Fomento con sus respectivas dependencias sobre la aplicacion de las leyes vigentes de desamortizacion forestal, y los medios que considere adecuados á que terminen definitivamente tales conflictos: las bases para otro proyecto de ley en que, armonizándose la legislacion técnica y administrativa de los montes públicos con las novísimas leyes de administracion provincial y municipal, se facilite la marcha ordenada del servicio dentro del espíritu descentralizador de las mismas; y por último, las bases de otro proyecto que regularize, armonizándolas, las prescripciones penales de las Ordenanzas de Montes y las del Código reformado para las faltas y delitos que se cometan en los montes públicos.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y ejecucion, quedando V. I. autorizado para adoptar las disposiciones oportunas al mejor y mas rápido cumplimiento de lo mandado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Para la Comision creada por Real órden de esta fecha, con objeto de que proponga las bases de los oportunos proyectos de ley que reformen la legislacion actual de montes, S. M. el Rey ha tenido á bien nombrar Presidente de la misma á D. Laureano Figuerola, Senador del Reino, y Vocales al Diputado á Córtes D. Joaquin María Alvarez Taladrid, al Presidente de la Junta consultiva de Montes D. Agustin Pascual, al Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo Don Lúcas Olazábal, que sirve en Santander, y al de segunda D. Eduardo Conde, Profesor de Derecho administrativo y Economía política de la Escuela, que hará las veces de Secretario.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Vigilancia.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Avila se interesa á este Gobierno de provincia la busca y captura de una caballería menor, cuyas señas se estampan á continuacion, que fué robada á Francisco Pintos, vecino de Mediana. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicha caballería, y caso de ser habida la pongan á disposicion del precitado Señor Juez en union de la persona en cuyo poder se encontrare si no justifica la procedencia.

Segovia 30 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas que se indican.

Una burra, pelo pardo, cerrada, bien tratada, recien esquilada, está criando, pero no lleva la cria.

Vigilancia.

El Sr. Juez Municipal del pueblo de Torrevalde San Pedro pone en conocimiento de este Gobierno que el 22 del actual ha desaparecido, del sitio denominado los Bardales, término de Matabuena, una caballería mayor, cuyas señas se expresan á continuacion, propia de Hermenegildo Domasedo. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicha caballería y caso de ser habida la pongan á disposicion del precitado Sr. Juez.

Segovia 30 Junio 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la caballería.

Un macho romo, alzada como de seis cuartas, pelo castaño, edad cerrada un poco patalon, almendrado y herrado de las dos manos.

Vigilancia.

Encargo muy eficazmente á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con todo celo y vigilancia á la busca y captura de D. Eduardo Soler y Vilches, cuyas señas se estampan á continuacion, Oficial de Administracion Militar y Administrador que fué del Hospital Militar de Madrid, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno de Provincia.

Segovia 1.º de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del expresado D. Eduardo Soler.

Edad, 28 años cumplidos.

Estatura, 1 metro 660 milímetros.

Pelo, castaño claro.

Barba, poblada, y muy picado de viruelas.

Diputacion provincial de Segovia.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en las obras de la travesía del pueblo del Arroyo de Cuellar en el trozo 5.º, seccion 2.ª del camino provincial de Coca por Chañe á Cuellar, durante la 1.ª quincena de Mayo último.

CLASES.	NOMBRES.	Dias.	JORNAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Mampostero......	Angel Gomez............	6	3,50	21
Peon............	Ceferino Pinilla.........	6	1,75	10,50
Idem............	Pedro Zamarron.........	1	1,50	1,50
			Total de jornales.........	33

Gastos de material.

Satisfecho á D. Gregorio García, por catorce aranzadas de adobes, incluso su arrimo á la obra, segun recibo..................	10,50
Idem á D.ª Eusebia Sanz, por cuatro carros de piedra, trasportados á la obra desde el pueblo de Chañe, segun idem...............	14
Idem á D. Tomás Zamarron, por diez y seis carros de tierra, empleados en la indicada obra, segun idem......................	4
Total de materiales..........	28,50

RESÚMEN.

Importan los jornales........	33
Idem los materiales...........	28,50
Total general.......	61,50

Arroyo de Cuellar 15 de Mayo de 1871.—El Ayudante encargado, José Federico de Palacios.—V.º B.º—El Director de Caminos de la provincia, Manuel Gonzalez del Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice-presidente interino de la Comision provincial, José María de Ochoa.—Salvador María Sanz, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Subasta de envases.

La Direccion general de Rentas en su órden de 26 del corriente mes, ha dispuesto se saquen á público remate treinta y siete cajones de pino procedentes de envases de pólvoras, que existen en los almacenes de esta capital; bajo el tipo de cincuenta céntimos de peseta por cada uno.

Dicho remate se ha de celebrar en esta Administracion económica á las doce de la mañana del dia 10 del próximo mes de Julio.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de las per-

sonas que deseen interesarse en su adquisicion.

Segovia 28 de Junio de 1871.—Manuel Heredia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Terminada la formacion de la matrícula de la contribucion Industrial de esta capital que ha de regir en el año económico de 1871-72, se halla de manifiesto en esta Administracion por término de cinco dias, contados desde la publicacion de este anuncio, á fin de que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas; cumpliendo con lo que previene el artículo 91 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Segovia 30 de Junio de 1871.—Manuel Heredia.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Aun cuando la Administracion económica tiene manifestado en el número 71 del Boletin oficial de 14 del presente mes que los recibos talonarios para la contribucion Territorial del inmediato año económico de 1871-72 los facilitarian los representantes del Banco de España en los pueblos cabeza de partido, he creido conveniente reproducirlo, atendida la urgencia de realizar tan importante servicio, encargando á los Sres. Alcaldes autorizen persona que reciban no solo los de territorial, sino los de la contribucion industrial para que desde luego puedan cumplirse las prescripciones establecidas.

Segovia 28 de Junio de 1871.—Vicente Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Valseca.

Don Eusebio Manso, Alcalde constitucional de este pueblo de Valseca, etc.

Hago saber; Que hallándose próximo á espirar el arrendamiento de la Casa-matadero, sita en este pueblo, procedente de los propios del mismo, que lo es el dia 30 de los corrientes, y teniendo que verificar nuevo arriendo para el año económico de 1871 á 72, cuyo arriendo se anuncia en virtud del presente edicto, para quien quisiere interesarse en él, acuda á estas Casas Consistoriales, en cuyo local tendrá efecto el referido arrendamiento, en el dia 6 de Julio mas próximo venidero y hora de las once en punto de su mañana, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones en los dias que medien desde el de la fecha hasta el en que tenga efecto dicho remate, y horas de las nueve de su mañana á las cuatro de su tarde, no siendo festivo, bajo de las condiciones insertas en dicho pliego, tendrá efecto el relacionado remate, prevenidos que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 289 pesetas 50 céntimos, tipo de la subasta. Valseca 28 de Junio de 1871.—Eusebio Manso.—P. S. M. Tomás Martin Blanco, Secretario.

Alcaldia de Villagonzalo.

Hallándose terminado el amillaramiento que ha de regir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año económico próximo de 1871 á 72, se hace saber á todos los contribuyentes en este distrito municipal, que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el dia de la fecha para que se puedan enterar, advirtiendo que aquellos que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones en término de 8 dias á contar desde el en que tenga lugar su publicacion en el Boletin oficial de la provincia—Villagonzalo 28 de Junio de 1871—El Alcalde, Mariano Hernanz.

Secretaria de la Audiencia de Madrid.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 31 de Mayo último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 7 de Febrero último la Real órden que sigue:—Excmo. Sr:—S. M. el Rey se ha servido expedir el Decreto siguiente:—En vista de las razones expuestas por el Ministerio de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo español ó extranjero que hallándose comprendido en las matrículas de la contribucion industrial, no lo esté en la tarifa de patentes deberá proveerse de una certificacion que expedirán los Jefes económicos de las provincias, en la cual conste la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.° Cuando los industriales no residan en las capitales de provincias podrán reclamar la certificacion por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.° El industrial que en el acto de ser requerido por los Agentes de la Administracion presenten certificado de la inscripcion en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.° Los que se dediquen al Comercio de trasporte ó conduccion de mercancías, estarán obligados á presentar la patente, siempre que se la reclame la Guardia civil ó los Agentes de la Administracion.

Art. 5.° Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.° Los Jefes económicos tan luego como llegue á su noticia este Decreto publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de quince dias, en él darán tambien este plazo para que las personas que no hubiesen satisfecho la contribucion ó no se hubiesen sujetado á las reglas prevenidas en la Instruccion de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.° Trascurrido este plazo, los Jefes económicos últimarán á la mayor brevedad los expedientes incohados y pasarán á las autoridades correspondientes las relaciones de los ya últimados para que con arreglo al art. 119 se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargo que le corresponda.

Art. 8.° Del mismo modo y bajo su responsabilidad procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieran dentro de las condiciones legales.

Art. 9.° Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas, enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en los arts. 116, 117 y 118 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal, ni autoridad sin excepcion de categoria, clase, ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios que se incohe ninguna accion civil ni criminal ni se presente reclamacion alguna sin que el interesado, siendo industrial así como su apoderado Agente, Procurador ó Abogado justifiquen por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11. El art. 11 del Reglamento de 20 de Marzo último relativo al establecimiento de nuevas industrias no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria, ó se abra un establecimiento sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazarán las esenciones que no se funden en la diligencia extricta de dicho artículo y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubiesen hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la Instruccion.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo los Jefes económicos tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente Decreto formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado de las esenciones concedidas con sujecion al modelo número 4.° unido al mismo Reglamento.

Art. 13. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuido con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los síndicos de los gremios y á los Agentes subalternos de la Administracion especialmente encargados de este servicio siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 15. En ningun caso podrá condonarse el cargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contraviniesen á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el artículo 136 del Reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demas prescripciones del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo, las disposiciones necesarias al cumplimiento de este Decreto. Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret.—De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su inteligencia y la de los funcionarios del poder judicial del territorio de esa Audiencia.»

Y dada cuenta en Sala de gobierno ha tenido á bien acordar que se guarde y cumpla la preinserta Real Orden y que se traslade á los Jueces de primera instancia y municipales de este distrito por medio de los Boletines Oficiales, para que por su parte le presten el debido cumplimiento en los casos á que se refiere, debiendo dar aviso á esta Superioridad de quedar enterados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—Hilario María Gonzalez de Torres.—Señores Juezes de primera instancia y municipal de....

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR.

Los Jueces Municipales de este partido remitirán para el dia 20 precisamente del corriente mes, un estado como el que á continuacion se espresa; bajo apercibimiento de pasar á recogerles un Alguacil, á costa de los que no lo verifiquen, y sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar. Segovia 1.º de Julio de 1871.—Francisco Gonzalez Chia.

NUMERO 1.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Juzgado de   *Provincia de Segovia.*   *Audiencia de Madrid.*

Resúmen de los trabajos terminados en este Juzgado municipal desde el 15 de Julio de 1870 á igual dia del año actual.

Actos de conciliacion.	Juicios verbales.	Actos de jurisdicion voluntaria.	Asuntos indeterminados. (1)	Total de asuntos despachados.	OBSERVACIONES.

Julio de 1871.

El Juez Municipal,

(1) Bajo este epígrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervengan los Jueces de Paz y municipales, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Faustino García Sarría, Juez de primera instancia de Cuellar y su partido.

Por el presente y segunda vez se cita, llama y emplaza á Santos de Santos Maroto, natural de Sanchonuño, casado, de cuarenta y tres años, vecino y de oficio jornalero en Chañe, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y en la Escribanía del que autoriza á nombrar Procurador y Abogado que evacuen el traslado que le ha sido conferido en causa que contra él y otros sigue por lesiones entre sí, bajo apercibimiento de hacerse de oficio tales nombramientos, declararle contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á 27 de Junio de 1871.—Faustino Sarría.—El Escribano, Valentin Calleja.

Juzgado de paz del Campo de Cuellar.

Habiéndome dado cuenta por Vicente Sanchez, vecino de este pueblo, que en la tarde de este dia, al tiempo de recoger el ganado caballar me presentó el pastor que guarda dicho ganado caballar, una yegua que habia sido de su propiedad y que se habia agregado al ganado en la pastorea de este pueblo. Sus señas son: alzada siete cuartas menos dos dedos, edad cerrada, pelo castaño, careta, tiene lunares en los costillares, herrada de las cuatro estremidades.

Se anuncia el presente para que su dueño pase á recogerla por órden de este Juzgado municipal. Campo de Cuellar 27 de Junio de 1871.—El Juez municipal, Rufino Sanchez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Condiciones de suscricion.

Se suscribe en la imprenta de Don Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.